**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA**
**jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**195734003001**

**AUTO No. 1397**

Puerto Tejada, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso**: Ejecutivo (Menor Cuantía)
**Demandante:** Cooperativa Coprocenva
**Demandado:** Norfani Larrahondo Vásquez
**Radicación:** 2021-00299-00

**ASUNTO A RESOLVER**

1. Encontrándose notificada la demandada Norfani Larrahondo Vásquez, quien actúa mediante apoyo definitivo y complementario para el ejercicio de la capacidad concedida mediante sentencia del 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia, dentro del proceso con radicado No. 19573318400120210012300, a su hijo señor Yoiner Arley Ortiz Larrahondo, quien ha conferido poder al abogado Oscar Marino Aponzá, el que dentro del término de traslado allega contestación en la que i) solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. ii) propone excepciones previas: compromiso o clausula compromisoria y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesario, iii) propone excepciones de mérito: cobro de lo no debido, cobro en exceso y la innominada.

2. Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita la diligencia de secuestro del inmueble urbano ubicado en la Carrera 17 No. 21-45 de Puerto Tejada en virtud a la inscripción de la medida cautelar sobre el folio de matrícula del mentado inmueble.

**I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Para resolver sobre este punto, es preciso recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, establece "*llamamiento en garantía. Quien afirme*

*tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueve"*

Entonces, la figura jurídica de llamamiento en garantía, esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin de que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer para responder en su nombre ante una eventual condena, pero, además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Sin embargo y tratándose de un proceso ejecutivo no es dable dar aplicación a la figura del llamamiento en garantía, pues tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en expediente con radicación No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló que "*en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (*ahora 442 del C.G.P*) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis*.

(…) En conclusión, estas decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia van encaminadas a determinar que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, para el resistente el único mecanismo de defensa que tiene son las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Alto Tribunal descarta de plano, prima facie, que los demandados tengan facultad para vincular a un tercero en

la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso. Así las cosas, para esta Corporación la figura del llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto. (…)

Entonces sin muchas elucubraciones, resulta que el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada, NO está llamado a prosperar, pues se escapan a este escenario, que tiene como finalidad la ejecución ordenada en la orden de apremio, providencia que pudo atacarse a través del recurso de reposición, y por medio de las excepciones de mérito que efectivamente fueron propuestas y serán objeto de estudio en la decisión de fondo.

**II. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo anterior, es procedente pasar a resolver las excepciones previas: compromiso o clausula compromisoria y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesario de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista 017 del 19 de mayo de 2022 a la parte actora, sin que dentro del término hubiere realizado pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, enseña "*Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: Falta de jurisdicción o de competencia.* ***2. Compromiso o cláusula compromisoria****. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*** *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse*

*notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*".

De modo que, esta clase de excepciones buscan que la demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

**1**. En este punto, es claro que el apoderado judicial de la demandada, presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta en el contrato de mutuo, donde la aseguradora quedo comprometida a saldar la obligación, que según el togado tiene una cláusula compromisoria inmersa, supeditada a la ocurrencia de ciertas situaciones del deudor, s siguientes contrato, "no siendo cierta la justificación de la objeción hecha por la citada al juicio, en cuanto a la declaración de asegurabilidad suscrita; pues el diagnostico que determino la perdida de la capacidad laboral de la deudora en 99%, no existía ni estaba diagnosticada al momento de la suscripción de la obligación, 13 de junio de 2017"

Frente a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, la jurisprudencia ha indicado que "*surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento procedimiento y condiciones señalado en el contrato, que, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia . Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto*".

A su turno, en sentencia proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué, el día 24 de marzo de 2021, se explicó: "*En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: "...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los*

*jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable*.".

Bajo este precepto jurisprudencial y normativo, se advierte que la excepción pretendida no se encuentra probada, por cuanto lo que se pretende es el llamamiento en garantía o el cumplimiento de un contrato de seguros, que es ajeno a este proceso de ejecución.

**2**. En igual sentido, se habrá de declarar no probada la excepción de **no comprender la demanda a todos los Litis consorte necesario,** pues se advierte que su propósito es que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, situación que ya fue decantada ampliamente por el despacho y germinó que es improcedente dentro del proceso ejecutivo.

Entonces, diáfano resulta concluir que no se configuran dentro del presente tramite las excepciones previas invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada, pues se itera, que la normatividad procesal vigente, las abordó de manera taxativa, sin que le sea permitido a la rectora del proceso, ir más allá del aquellas enlistadas.

Finalmente, agotada la etapa de resolución de excepciones previas, se dará traslado de las excepciones de mérito contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, en consideración al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que informa que ha registrado la medida cautelar decretada sobre predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4161, allegando copia del certificado de tradición donde consta la medida en la anotación No. 5, se dará aplicación al artículo 38 del Código General del Proceso para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZA, como apoderado de la parte demandada NORFANI LARRAHONDO VASQUEZ, a las voces del poder conferido.

**2. NEGAR el llamamiento en garantía** de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. **DECLARAR no probadas** las excepciones previas de "compromiso o clausula compromisoria y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesario", formuladas por el apoderado judicial de la demandada

4. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

5. **AGREGAR** al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-4161, para que obre y conste.

**6. DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-4161, de propiedad de la demandada NORFANI LARRAHONDO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.643, ubicado en la Carrera 17 No. 21 y 22 21-45 del Municipio de Puerto Tejada-Cauca.

**7.** Debido a la congestión en la agenda del despacho y en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 37 del C.G.P., **REMITIR** las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia del bien inmueble indicado en el numeral anterior.

**8. LIBRAR** el despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarles honorarios asistenciales, (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del C.S.J.) LIMITAR dichos honorarios del secuestre en la suma de $300.000 por la sola asistencia a la diligencia de secuestro.

**9.** Se reitera y advierte al Inspector de Policía, que la diligencia aquí

comisionada no constituye, en manera alguna una función jurisdiccional sino una gestión meramente administrativa que debe efectuar, razón por la cual no puede eludir el cumplimento de la delegación aquí hecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Firmado Por:**
**Ana Milena Ramirez Espinosa**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil**
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aaf97aeb514087ddbb4bffec4a99a189e528bf8bceeb6b2e264a0766017adc**
Documento generado en 14/11/2023 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**